



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CINCUENTA Y SIETE

II LEGISLATURA

18 DE MAYO DE 1.988

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

A la totalidad del proyecto de "Ley de Coordinación de Policías Locales", formulada por el G.P. Mixto, (II-2007).

(pag. 1.346)

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la proposición de "Ley sobre Administración Local en la Región de Murcia", formulada por el G.P. Popular, (II-1982).

(pag. 1.346)

SECCION "F", COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

Corrección de errores en la composición de la Comisión de Gobierno Interior y de la Diputación Permanente.

(pag. 1.362)

Composición de la Comisión de Competencia Legislativa.

(pag. 1.363)

SECCION "G", PERSONAL

4. Plantilla orgánica de personal

Ampliación de la plantilla orgánica de personal de la Asamblea Regional de Murcia.

(pag. 1.363)

sustitución en bloque de la misma por el texto alternativo que se ofrece, y que consta de una exposición de motivos, 84 artículos, una disposición adicional y una disposición final.

Cartagena, 16 de mayo de 1.988

EL PORTAVOZ,

Juan J. García Escribano

TEXTO ALTERNATIVO A LA PROPOSICION DE LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo tercero, dispone que la Región se organiza en municipios y comarcas o agrupaciones de municipios limítrofes, determinando en su artículo once la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, en materia de alteración de términos y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de Entidades de ámbito inferior y superior a los mismos.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su disposición adicional primera 1., configura el marco en el que se ejercerán las competencias legislativas o de desarrollo legislativo sobre Régimen Local, asumidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en las materias de creación y supresión de Municipios, alteración de Términos Municipales, Comarcas, Areas Metropolitanas, Mancomunidades, Entidades de ámbito inferior al Municipio, Organización Municipal Complementaria y Regímenes Especiales.

Dentro de dicho marco, la presente Ley trata de desarrollar la legislación del Estado, estableciendo los principios generales de la organización territorial de la Región de Murcia, adaptándolos a las singularidades de sus Municipios.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se caracteriza por su uniprovincialidad, por lo que estatutariamente tiene asumidas las competencias, medios y recursos que corresponden a la Diputación Provincial, especialmente la asistencia a los Municipios.

Los municipios murcianos se caracterizan por su variedad de tipos: agrícolas, de montaña, de grandes aglomeraciones urbanas o de carácter histórico, así como por su número no muy elevado

y, en general, medianos por su población y riqueza, siendo escasos los pequeños municipios. A estas características pretende dar respuesta el Capítulo que la Ley dedica a los Regímenes Municipales Especiales.

Constituye otra singularidad de la Región de Murcia la existencia de núcleos importantes de población separados de la respectiva capitalidad del municipio, de huerta o de campo, tradicionalmente denominados Pedanías o Diputaciones, que por su elevado número de habitantes y por su riqueza, podrían aspirar a constituirse en Entidades Locales Menores o disponer de una organización territorial de gestión desconcentrada. Por ello, la Ley trata de potenciar la figura jurídica de la Entidad Local Menor y de las Juntas de vecinos de Pedanías o Diputación, de acuerdo con el principio de descentralización en que se inspira toda ella.

Con relación a las Comarcas y Areas Metropolitanas y dada la singularidad de las circunstancias de su creación en cada caso, se ha seguido el criterio de la remisión para su creación a una Ley singular de la Asamblea Regional.

La Ley trata de dar respuesta, también, a la necesidad de establecer normas de constitución de Agrupaciones Forzosas para el sostenimiento en común de puestos de Funcionarios Locales, según competencia que le viene atribuida por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

Por último, la Ley trata de establecer las líneas directrices en las que se han de desenvolver las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales de la Región, que, sin perjuicio de su autonomía propia, están llamadas a una necesaria intercomunicación en cuanto que la actuación de ambas se dirige a unos mismos destinatarios: los ciudadanos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se organiza territorialmente en Municipios y Comarcas como sus entidades básicas, que constituyen los cauces inmediatos de participación ciudadana y vecinal.

Tendrán también la condición de Entidades Locales, las Areas Metropolitanas, las Mancomunidades de Municipios y las Entidades Locales Menores.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 16 de mayo actual, el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de ley de coordinación de Policías Locales, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, ha acordado admitir a trámite la enmienda a la totalidad formulada por el Grupo Parlamentario Mixto y enviarla a la Comisión de Asuntos Generales.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 17 de mayo de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE "LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES", FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (II-2007).

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado Regional de Izquierda Unida, como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales, en base a los siguientes criterios:

A) Anula la capacidad competencial de los Ayuntamientos en el desarrollo y aplicación de esta Ley, incluso en materias de selección y organización de su personal.

B) Pospone a desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno, temas que debieran ser de esta Ley, como las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de cada Policía Local.

C) La composición de la Comisión de Coordinación es claramente regresiva para municipios importantes de la Región, y en general para todos aquellos, que no tendrán mayoría en una comisión que coordina competencias claramente municipales.

D) La filosofía armada de esta policía,

claramente civil y de escaso uso de armas, en general, y sólo en determinados servicios, es un paso regresivo con respecto a la situación anterior.

Cartagena, 16 de mayo de 1.988

EL PORTAVOZ,
Pedro A. Ríos Martínez

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 16 de mayo actual el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley sobre Administración Local en la Región de Murcia, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, ha acordado admitir a trámite la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su envío a la Comisión de Asuntos Generales.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 17 de mayo de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, A LA "PROPOSICION DE LEY SOBRE ADMINISTRACION LOCAL EN LA REGION DE MURCIA", FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-1.982).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

El Grupo Parlamentario Socialista, y en su nombre Juan José García Escribano, Portavoz del mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad a la "Proposición de ley sobre Administración Local en la Región de Murcia", formulada por el Grupo Parlamentario Popular, (II-710), pretendiendo la

Artículo 2

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume, conforme a su Estatuto y en virtud de su carácter uniprovincial, las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones Provinciales y aquellos otros que en el futuro les sean atribuidos.

Artículo 3

1. Los órganos de la Comunidad Autónoma inspirarán su actuación en materia de Régimen Local en los principios de respeto a la autonomía municipal, descentralización, mutua información, colaboración y coordinación con las Entidades Locales de la Región, para lograr la máxima proximidad de la gestión administrativa a la población y asegurar el establecimiento y adecuada prestación de los servicios municipales, especialmente en aquellas de menor capacidad económica y de gestión.

2. La legislación de la Comunidad Autónoma, garantizará a las Entidades Locales el derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente a sus intereses para hacer efectivo el principio de autonomía local.

Artículo 4

1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de competencias propias de la Administración regional en las Entidades Locales de la Región, así como facultar a éstas para la gestión ordinaria de determinados servicios competencia de la misma.

2. La actuación de la Administración regional y de las Entidades Locales en estas materias, así como los convenios de colaboración que en tal materia se suscriban con la Administración regional, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Regional 7/1983, de 7 de octubre, de Descentralización Territorial y Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales.

Artículo 5

Las Comarcas, Areas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios y Entidades Territoriales de ámbito inferior al municipal de la Región de Murcia, tendrán las potestades que la legislación básica del Estado reconoce a los Municipios, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

TITULO II**EL MUNICIPIO****CAPITULO I****TERRITORIO Y POBLACION****SECCION PRIMERA****ALTERACION, CREACION Y SUPRESION DE MUNICIPIOS.****Artículo 6**

La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regularán por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 7

Los términos municipales podrán ser alterados:

1. Por incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.
2. Por fusión de dos o más municipios limítrofes.
3. Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro municipio independiente.
4. Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

Artículo 8

1. Las alteraciones de términos municipales podrán acordarse cuando existan notorios motivos de necesidad, conveniencia económica o administrativa, tales como la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales, la atención a los servicios mínimos establecidos por la ley y las exigencias urbanísticas.

2. La incorporación implicará la anexión del término o términos municipales a otro municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos de personalidad de los municipios incorporados.

3. Sólo podrán crearse nuevos municipios por segregación, cuando concurren todos los requisitos siguientes:

- a) Existir núcleos de población territorial-

mente diferenciados.

- b) Contar los municipios resultantes con el territorio y recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.
- c) No comportar la segregación disminución de la calidad media de los servicios que se prestaban en el municipio.

4. Sin perjuicio del requisito establecido por el apartado 3.b), es preciso, asimismo, justificar que la segregación comporta una mejora objetiva en la prestación de servicios en el nuevo municipio.

5. Podrá procederse a la fusión de municipios en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista insuficiencia de medios económicos, materiales y personales para gestionar los servicios mínimos obligatorios establecidos por la legislación de régimen local.
- b) Cuando los núcleos de población formen un solo conjunto con continuidad urbana.
- c) Cuando consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativos lo hagan necesario o aconsejable.

La fusión de municipios, en cualquiera de los supuestos contemplados, comportará la supresión del municipio o municipios afectados.

6. En ningún caso podrá procederse a la alteración de términos municipales si no se garantiza que después de la misma, el municipio o municipios afectados dispondrán de recursos suficientes para prestar los servicios obligatorios establecidos por la legislación de régimen local.

Artículo 9

1. La alteración de términos municipales lleva consigo la de los bienes, derechos, deudas y cargas en función del número de habitantes, y de la riqueza imponible de las porciones de territorio afectadas.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá establecer medidas de fomento consistentes en ayudas económicas y técnicas, para las iniciativas de fusión o incorporación que se promuevan, con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Artículo 10

1. La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales, se realizará por

el órgano de la Administración regional competente en materia de Régimen Local, de oficio o a instancia de:

- a) Cualquiera de los Ayuntamientos interesados.
- b) La Administración del Estado, a través del Delegado del Gobierno.

2. Con carácter voluntario, podrán iniciarse por acuerdo de los Ayuntamientos interesados.

3. En los supuestos de segregación parcial, podrán ser promovidas las alteraciones de términos municipales por la mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes del territorio que hayan de segregarse.

4. La resolución de estos expedientes se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, información pública por plazo de un mes y dictamen del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, si existiera, o del Consejo de Estado.

5. Dicho Decreto se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y se comunicará a la Administración del Estado a los efectos del Registro de Entidades Locales.

Artículo 11

Las cuestiones que se susciten entre municipios, referentes a los expedientes de alteración de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, si se trata de deslinde de términos municipales y, en todo caso, previo dictamen del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, si existiera, o del Consejo de Estado.

Artículo 12

En los supuestos de segregación, los nuevos municipios se regirán, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en proporción a los resultados de las últimas celebradas, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

SECCION SEGUNDA

DEMARCAACION, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 13

1. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de

promover la demarcación, deslinde y amojonamiento de sus términos municipales, de conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. Para el deslinde de los términos municipales, cada Ayuntamiento afectado designará una Comisión compuesta por el Alcalde y tres Concejales, asistida por el Secretario de la Corporación y un Técnico Municipal.

3. Cuando el deslinde afecte a los límites de la Región, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma designará, a propuesta del Titular de la Consejería competente en materia de Régimen Local, una Comisión integrada por un Presidente y tres Vocales, asistida por un Letrado y un Técnico.

4. En caso de disconformidad de los Ayuntamientos interesados, la Comunidad Autónoma dará cuenta al Instituto Geográfico Nacional para que designe a los Técnicos que hayan de asistir a las operaciones de deslinde.

5. En todo caso, del resultado del deslinde se dará cuenta al Instituto Geográfico Nacional y a la Administración del Estado, a los efectos del Registro de Entidades Locales.

SECCION TERCERA

DENOMINACION Y CAPITALIDAD

Artículo 14

1. El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados por Decreto del Consejo de Gobierno, a petición del Ayuntamiento interesado, e informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local, de la Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, si es por motivos históricos, o de la Real Sociedad Geográfica en los demás casos, conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El expediente se someterá a información pública por plazo de un mes.

3. De dicho Decreto se dará traslado a la Administración del Estado y surtirán sus efectos tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SECCION CUARTA

PADRONES MUNICIPALES

Artículo 15

1. Los Ayuntamientos de la Región de Murcia, finalizados los trabajos de confección de sus

respectivos padrones municipales de habitantes o sus rectificaciones anuales, y para su coordinación por la Comunidad Autónoma, remitirán los datos de los mismos a la Consejería competente en materia de Régimen Local.

2. Los datos a enviar serán los incluidos en las hojas del Padrón, cuya estructura será la fijada por el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, si así se aprobase, en las hojas del Padrón podrán incluirse una o más características destinadas a recoger datos de interés exclusivo para la Comunidad Autónoma o para los propios Ayuntamientos.

3. Los Ayuntamientos que informaticen sus padrones habrán de facilitar sus datos en soporte magnético apto para su proceso por ordenador.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 16

1. Los Municipios de la Región de Murcia en ejercicio de su autonomía organizativa y mediante el correspondiente reglamento orgánico, podrán establecer la estructura de su propia organización y régimen de funcionamiento.

2. En los municipios en que así lo acuerden sus respectivos Ayuntamientos, podrán existir alguno o algunos de los órganos complementarios regulados en esta Ley, que se aplicará con carácter supletorio respecto a lo establecido en sus respectivos reglamentos orgánicos.

3. La creación de los órganos complementarios responderá a los principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana.

Artículo 17

En los Ayuntamientos que no procedan a regular su organización complementaria, podrán existir, previo acuerdo de los mismos, uno o varios de los órganos complementarios siguientes:

- a) Comisiones Informativas.
- b) Comisión Especial de Cuentas.
- c) Grupos Políticos.
- d) Concejales Delegados de la Alcaldía.
- e) Consejo Sectoriales.
- f) Alcaldes de Barrio, Pedanías o Diputación.
- g) Juntas de Vecinos.

SECCION PRIMERA

COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 18

Podrán crearse Comisiones Informativas para el estudio e informe de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Comisión de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Artículo 19

1. La Presidencia de las Comisiones Informativas corresponde al Alcalde o al miembro de la Corporación en quien delegue.

2. La composición de las Comisiones Informativas será proporcional a la de los Grupos Políticos presentes en la Corporación.

3. La propuesta de nombramiento de sus miembros se efectuará mediante escrito del Portavoz del Grupo Político dirigido al Alcalde y del que se dará cuenta al Pleno.

Artículo 20

1. Los informes de estas Comisiones serán preceptivos y no vinculantes.

2. El funcionamiento de las mismas se ajustará a lo establecido para el funcionamiento del Pleno de la Corporación.

SECCION SEGUNDA

COMISION ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 21

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la de Bases de Régimen Local, a la Comisión Especial de Cuentas corresponde, además del examen, estudio e informe de las cuentas anuales de la Corporación, actuar como Comisión Informativa permanente para los asuntos relativos a la Economía y Hacienda de la Entidad Local.

2. Su constitución, composición y funcionamiento, se ajustará a lo dispuesto para las Comisiones Informativas.

SECCION TERCERA

GRUPOS POLITICOS

Artículo 22

1. Los miembros de la Corporación, en número

no inferior a dos, podrán constituirse en Grupos Políticos a efectos de su actuación corporativa, excepto en el Grupo Mixto, en el que bastará un solo Concejal para constituirlo.

2. La constitución o modificación del Grupo Político se efectuará mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, presentado en la Secretaría General de la Corporación.

3. El Alcalde dará cuenta de tales escritos al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre.

Artículo 23

Los Grupos Políticos dispondrán en la sede del Ayuntamiento de los locales y medios personales y materiales que permitan las disponibilidades de la Corporación, para poder reunirse de manera independiente.

Artículo 24

1. Cada Grupo Político elegirá un Portavoz entre sus miembros, cuya designación será comunicada al Pleno del Ayuntamiento en el escrito de constitución de aquél, pudiendo designarse también suplente.

2. Competen al Portavoz las facultades de coordinación y representación del Grupo Político.

3. La Junta de Portavoces, en su caso, estará formada por un Concejal de cada uno de los Grupos Políticos que se constituyan.

Artículo 25

1. Ningún Concejal podrá pertenecer a más de un Grupo Político, debiendo integrarse en el grupo que se corresponda con el partido o coalición por el que hubiere sido elegido, salvo que decida pasar al Grupo Mixto, mediante solicitud dirigida al Alcalde y de la que se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento.

2. La baja en el partido o coalición por el que fue elegido, lleva consigo el cese en el Grupo Político correspondiente y su incorporación al Grupo Mixto.

SECCION CUARTA

CONCEJALES DELEGADOS DE LA ALCALDIA

Artículo 26

1. El Alcalde puede delegar de modo genérico

el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno o Tenientes de Alcalde, referidas a una o varias áreas en que se organice la actividad de la Corporación.

2. También podrá efectuar a favor de cualquier miembro de la Corporación, delegaciones especiales para determinado proyecto, asunto, servicio, distrito, pedanía, barrio o diputación.

Artículo 27

1. Las delegaciones se otorgarán por Decreto de la Alcaldía, que contendrá el ámbito de materias objeto de la delegación y las facultades que comprende, especificando si queda incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros y la resolución de recursos de reposición frente a los mismos.

Caso de no especificarse otra cosa, se entiende delegada la facultad de dictar actos administrativos que afecten a terceros, pero no la facultad de resolver recursos de reposición frente a los mismos, que quedará reservada a la Alcaldía.

2. La delegación, para ser eficaz, debe ser aceptada por parte del Delegado.

3. La facultad delegada no puede ser objeto de delegación.

4. Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas, se entienden dictadas por el órgano delegante.

Artículo 28

La delegación surte efectos desde la fecha del Decreto de otorgamiento, sin perjuicio de la de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en el Tablón Municipal de Edictos y en el Boletín Municipal, si existiera, dándose, en todo caso, cuenta al Pleno de la primera sesión que se celebre con posterioridad a tal fecha.

Artículo 29

1. Los Concejales Delegados deberán dar cuenta al Alcalde periódicamente y cuantas veces lo requiera éste, de la actuación desarrollada y de los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades delegadas.

2. En el ejercicio de las atribuciones delegadas se tendrán en cuenta los principios de coordinación y de prelación de fines en la

programación acordada por la Corporación.

Artículo 30

La delegación se pierde por:

- a) Renuncia expresa formulada por escrito ante la Alcaldía.
- b) Revocación por el Alcalde, adoptada en cualquier momento y con las mismas formalidades señaladas para su otorgamiento.
- c) Cambio en la titularidad de la Alcaldía.
- d) Pérdida de la condición de miembro de la Corporación.
- e) Renovación de la Corporación por la celebración de Elecciones Locales.

SECCION QUINTA

CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 31

1. El Pleno de la Corporación podrá crear Consejos Sectoriales para canalizar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones, en los asuntos municipales.

2. En el Acuerdo de creación se especificará su composición, organización y ámbito de actuación.

3. Sus funciones serán las de iniciativa, informe y propuesta, en relación con su sector de actividad.

4. Los Consejos Sectoriales serán presididos por un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde.

SECCION SEXTA

ALCALDES DE BARRIO, PEDANIAS O DIPUTACIONES

Artículo 32

1. En los barrios urbanos y en las pedanías o diputaciones, de huerta o de campo, en que tradicionalmente se dividen los términos municipales de la Región de Murcia, podrá existir un Alcalde de Barrio, de Pedanía o de Diputación, nombrado libremente por el Alcalde del Municipio, entre los vecinos de la demarcación, que recibirá en las pedanías el nombre tradicional de pedáneo.

2. La duración del mandato de estos Alcaldes estará sujeta a la del Alcalde del Municipio que le nombró, quien podrá decretar su cese por el mismo procedimiento de su nombramiento.

3. Estos Alcaldes tendrán el carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones municipales, en cuanto representantes de la Alcaldía del Municipio.

Artículo 33

Corresponde al Alcalde de Barrio, Pedanía o Diputación las siguientes facultades:

- a) La representación ordinaria de la Alcaldía del Municipio en su ámbito territorial.
- b) La Presidencia de la Junta de Vecinos y de las Asambleas o reuniones de vecinos que convoque.
- c) La vigilancia inmediata de las obras y servicios municipales en su demarcación.
- d) Informar a los vecinos sobre las normas, acuerdos y demás actuaciones municipales que les afecten.
- e) Canalizar las aspiraciones de los vecinos respecto del Ayuntamiento.
- f) Cuantos asuntos le delegue o encargue el Alcalde del Municipio.

SECCION SEPTIMA

JUNTAS DE VECINOS

Artículo 34

1. En cada barrio, pedanía o diputación, podrá existir como órgano territorial de gestión desconcentrada, una Junta de Vecinos cuya creación y estatuto básico se determinarán por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en defecto de regulación por el Reglamento Orgánico del Municipio.

2. Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de barrio, pedanía o diputación y un número de vocales que no superará un tercio del de Concejales del Ayuntamiento.

3. La designación de los miembros de la Junta de Vecinos se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento, en la Sección o Secciones constitutivas del correspondiente barrio, pedanía o diputación.

Artículo 35

En el acuerdo de creación se especificarán las facultades de dicha Junta, que podrán ser las siguientes:

- a) Recibir información directa de los asuntos que les afecten, y, especialmente, ser

convocadas por el Ayuntamiento a las informaciones públicas de obras, servicios y planes relativos a su ámbito territorial de gestión.

- b) Elevar propuestas, iniciativas, peticiones, informes, reclamaciones o quejas a los órganos municipales.
- c) Aprobar sus propias normas de organización y funcionamiento y el presupuesto de sus actividades que habrán de ser ratificados por el Pleno de la Corporación.
- d) Cuantas facultades les delegue el Ayuntamiento en orden a la mejor gestión de las obras y servicios municipales, así como la colaboración en la vigilancia y gestión de su ordenación urbanística, sin perjuicio de la unidad de gestión del Municipio.
- e) Facilitar la participación ciudadana en el ámbito del barrio, pedanía o diputación.

Artículo 36

1. Las normas de organización y funcionamiento de la Junta de Vecinos, elaboradas por una Comisión Gestora presidida por el Alcalde de Barrio, Pedanía, o Diputación, podrán ser aprobadas en Asamblea Vecinal y deberán ser sometidas a ratificación del Pleno del Ayuntamiento.

2. Dichas normas se inspirarán en las reguladoras del funcionamiento del Pleno, que regirán, en todo caso, de modo supletorio.

Artículo 37

1. La Junta de Vecinos y la Asamblea o reunión de vecinos, adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los vecinos presentes o representados.

2. Para la válida constitución de la Junta de Vecinos será necesaria, en todo caso, la presencia de su Presidente, del vocal que realice las funciones de fedatario y de otro vocal más.

3. Para la válida constitución de la Asamblea o reunión de vecinos, será precisa la presencia de su Presidente, vocal que dé fe del acto y, al menos, igual número de vecinos al de los componentes del Pleno del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 38

1. El Ayuntamiento, dentro de sus disponibilidades, facilitará a la Junta de Vecinos locales adecuados y los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus activi-

dades.

2. El Presupuesto de actividades de la Junta de Vecinos se nutrirá con los siguientes recursos:

- a) Aportaciones municipales.
- b) Aportaciones voluntarias de los vecinos.
- c) Donativos y subvenciones.

SECCION OCTAVA

PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 39

1. Las Corporaciones Locales deberán garantizar el derecho de los ciudadanos a la más amplia información sobre su actividad y al fomento de su participación en la vida local.

2. El procedimiento y la determinación de los medios necesarios para el ejercicio de estos derechos, se regularán por Acuerdo del Pleno.

SECCION NOVENA

DISPENSA DE SERVICIOS MINIMOS

Artículo 40

1. Los Ayuntamientos podrán solicitar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería competente en materia de Régimen Local, la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan, cuando por sus características peculiares resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de los mismos.

2. A la solicitud se adjuntará el resultado de la información pública que previamente haya efectuado el Municipio y los pertinentes informes técnicos sobre las características del servicio de que se trate.

3. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para la prestación de dichos servicios mínimos, en el Decreto de concesión de la dispensa.

CAPITULO III

REGIMENES MUNICIPALES ESPECIALES

Artículo 41

1. Podrán establecerse regímenes especiales en los municipios de la Región de Murcia en los que incidan características predominantemente:

- a) Turísticas.

- b) Industriales, mineras o de déficit medio ambiental.
- c) Históricas.

2. La aplicación de más de un régimen o tratamiento especial, podrá compatibilizarse siempre que el municipio reúna las condiciones y requisitos legales exigidos en cada caso.

SECCION PRIMERA

MUNICIPIOS TURISTICOS

Artículo 42

1. Tendrán la consideración de municipios turísticos aquellos que, por su afluencia estacional, superen la media de población anual residente y el número de alojamientos turísticos y de segundas viviendas, sea superior al de viviendas de residencia primaria.

2. La Administración regional colaborará de modo especial con estos municipios, a petición de los mismos, para la solución de sus problemas de temporada turística, mediante su asesoramiento, coordinación y aportación de medios materiales, personales y económicos.

3. La Comunidad Autónoma fomentará la constitución de Mancomunidades de municipios turísticos para fines de esta naturaleza, y coordinará, a petición de los propios Ayuntamientos, las campañas y actividades municipales de difusión y promoción turística.

4. Especialmente, la Administración prestará su apoyo a los municipios que tengan declaradas fiestas de interés turístico o celebren ferias o festivales de trascendencia para la Región.

Artículo 43

1. Para atender a las necesidades extraordinarias derivadas de la afluencia turística en determinadas épocas del año y en caso de insuficiencia de la propia plantilla, los Ayuntamientos podrán solicitar la colaboración de otros municipios de la Región.

Asimismo, podrán contratar personal para esos períodos determinados, previendo a tal fin las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. La actuación de funcionarios de otros Ayuntamientos en el término municipal para atender dichas necesidades, exigirá autorización de la Alcaldía del Ayuntamiento de procedencia y la expedición a su favor de un documento de autorización individual por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento donde ha de prestarse el servicio.

3. Lo dispuesto en el presente artículo, será de aplicación a la colaboración entre Cuerpos de Policías Locales de diversos Ayuntamientos de la Región, para atender por motivos turísticos, las necesidades extraordinarias de vigilancia y ordenación del tráfico de vehículos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley Regional de Coordinación de Policías Locales y sus normas de desarrollo.

SECCION SEGUNDA

MUNICIPIOS INDUSTRIALES, MINEROS O CON DEFICIT MEDIOAMBIENTAL

Artículo 44

1. Tendrán la consideración de industriales, mineros o con déficit medioambiental, aquellos municipios en los que la actividad económica predominante corresponda al sector industrial o minero y en los que la agresión al medio ambiente supere los niveles mínimos legalmente establecidos.

2. La Administración regional, mediante su personal técnico, colaborará con estos Ayuntamientos en la elaboración de estudios de protección y restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras o industriales u otras causas de degradación, y pondrá a su disposición los informes y documentación que obren en su poder.

3. La concesión de subvenciones, estímulos fiscales y otras ayudas a las industrias de estos municipios por la Comunidad Autónoma, requerirá la previa audiencia de la Corporación.

SECCION TERCERA

MUNICIPIOS HISTÓRICOS

Artículo 45

1. Tendrán la consideración de municipios históricos aquellos que, conforme a la legislación específica, hayan sido declarados conjunto histórico o cuenten con un núcleo individualizado de inmuebles a los que se les haya otorgado tal carácter.

2. La Administración regional colaborará en la realización y financiación de los planes especiales de protección, conservación, restauración y rehabilitación de los inmuebles que integren el conjunto histórico ubicado en su respectivo territorio.

3. Asimismo, asistirá de modo especial a estos municipios en la elaboración del inventa-

rio del patrimonio histórico, mueble e inmueble, y en la defensa del mismo.

Artículo 46

1. La Comunidad Autónoma, con carácter general y en el ejercicio de sus competencias, colaborará con los municipios de la Región en la conservación, incremento y transmisión a generaciones futuras del patrimonio histórico de su respectivo término municipal.

2. La Administración regional cooperará en la instalación y adecuado funcionamiento de los archivos, bibliotecas y museos municipales y propiciará, mediante los respectivos convenios, la integración de los mismos en el Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas.

SECCION CUARTA

REGIMEN ESPECIAL DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y CONTABLE

Artículo 47

1. Las Entidades Locales con población inferior a 5.000 habitantes o con presupuesto inferior a 200 millones de pesetas, podrán simplificar su gestión administrativa, económica o contable para adaptarla a sus peculiares necesidades, medios y funcionamiento, dentro del marco legal y reglamentario vigente.

2. A dichos efectos, podrán utilizar las siguientes medidas:

- a) Los órganos de Gobierno de dichas Entidades quedan autorizados para adoptar un modelo simplificado de presupuesto en cuanto a la clasificación funcional, que sólo llegue a un desarrollo de primer grado, por lo que el número funcional estará representado por una sola cifra expresiva de la función a que corresponda el gasto y la partida presupuestaria, con una clave de cuatro cifras.
- b) Los Secretarios-Interventores podrán prescindir de los registros de expedición de mandamientos de ingreso y de mandamientos de pago.
- c) Los Tesoreros estarán obligados a llevar, adaptados a los modelos oficiales, tan sólo los libros siguientes:

1. Libro de Caja.
2. Libro de arqueos.
3. Libros auxiliares de cuentas corrientes de recaudación, uno por valores en recibo

y otro por certificaciones en descubierto.

- d) Si la Corporación optase por encomendar las funciones de Tesorería a uno de sus miembros, la fianza podrá prestarse mediante responsabilidad solidaria de todos los miembros de la Corporación, acordada por unanimidad.

En su defecto, el Ayuntamiento indemnizará a dicho Tesorero en el importe del coste del aval bancario del afianzamiento.

SECCION QUINTA

AGRUPACIONES A EFECTOS DE SOSTENER EN COMUN FUNCIONARIOS LOCALES

Artículo 48

1. Los Municipios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de menor capacidad económica, podrán constituir Agrupaciones Voluntarias a efectos de mantener en común funcionarios locales, con independencia de lo dispuesto en esta Ley para el sostenimiento en común de funcionarios con habilitación nacional.

2. De modo especial, la Administración regional ayudará a la prestación adecuada de las funciones que correspondan al personal técnico facultativo de grado superior y medio, mediante asignación temporal, en su caso, de medios personales o materiales propios de la misma.

Artículo 49

La constitución de estas Agrupaciones se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Iniciación por acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas adoptado por mayoría simple.
- b) Información pública del expediente durante el plazo de 30 días.
- c) Informe de la Administración regional.
- d) Aprobación definitiva por acuerdo de los Ayuntamientos, que será adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- e) Remisión a la Administración regional, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 50

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordar la Agrupación de Municipios y otras Entidades Locales de la

Región, cuya población y recursos ordinarios no superen la cifra que determine el Ministerio competente, a efectos de sostener en común un puesto único de Secretario.

2. Asimismo, podrá acordar la Agrupación de Municipios u otras Entidades Locales de la Región cuyas Secretarías estén clasificadas de segunda o tercera categoría, a efectos de sostener en común un puesto único de Interventor.

Artículo 51

La constitución de Agrupaciones de Municipios a que se refiere el artículo anterior, se ajustará al procedimiento siguiente:

- a) Iniciación por acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas, adoptado o por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o de oficio por la Administración regional, dando audiencia en este caso a las Corporaciones afectadas por plazo de 30 días.
- b) Información pública durante el plazo de 30 días por parte de la Administración que lo hubiese iniciado.
- c) Resolución del expediente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería competente en materia de Régimen Local, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
- d) El Acuerdo aprobatorio del expediente se remitirá a la Administración del Estado a los efectos oportunos.

Artículo 52

En el Acuerdo aprobatorio de la mencionada Agrupación forzosa, se determinará los municipios que deban agruparse y las normas mínimas para las que deberá regirse, que podrán ser desarrolladas por acuerdo conjunto de los municipios afectados.

Artículo 53

En los supuestos en que no se produzca la Agrupación de Municipios u otras Entidades Locales a que se refiere el artículo 50.1 de la presente Ley, a efectos de sostener un puesto único de Secretario, las funciones de la Secretaría General serán desempeñadas por funcionarios con Habilitación de carácter Nacional adscritos a los Servicios de Asistencia existentes en la Administración regional.

Artículo 54

En caso de ausencia, enfermedad, abstención legal o reglamentaria de funcionarios con Habilitación de carácter Nacional de las Entidades Locales de la Región, sin que existan en las mismas otros funcionarios en posesión de dicha Habilitación a quienes corresponda la sustitución, la Administración regional, en defecto de funcionario en comisión de servicio o en acumulación o de habilitación de funcionario accidental de la propia Corporación, prestará la asistencia mencionada en el artículo anterior.

TITULO III**ENTIDADES LOCALES DE AMBITO TERRITORIAL
SUPERIOR O INFERIOR AL MUNICIPIO****CAPITULO I****COMARCA****Artículo 55**

Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, podrán crearse por Ley de la Asamblea Regional, comarcas constituidas por agrupación de varios municipios limítrofes cuyas características históricas, naturales, geográficas, socioeconómicas, culturales o demográficas, determinen intereses comunes precisados de una gestión propia, o demanden la prestación de servicios en dicho ámbito.

Artículo 56

1. La iniciativa para la creación de una Comarca podrá partir de los propios Municipios interesados, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a propuesta de la Consejería competente en materia de Régimen Local, o de los demás titulares de la iniciativa legislativa.

2. En todo caso, será preceptivo oír a las Entidades Locales que puedan resultar afectadas por la creación de la comarca.

3. La Ley de Creación de la Comarca o, en su caso, la de su modificación, determinará su ámbito territorial, denominación, capitalidad, las concretas competencias que asuman, composición, designación y funcionamiento de sus órganos de gobierno y recursos económicos y financieros que se les asignen.

Artículo 57

No podrá crearse la comarca si a ello se

oponen expresamente las dos quintas partes de los municipios afectados, siempre que representen, al menos, la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.

CAPITULO II**AREAS METROPOLITANAS****Artículo 58**

1. Por Ley de la Asamblea Regional, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos afectados, se podrán crear, modificar o suprimir Areas Metropolitanas como Entidades Locales integradas por los municipios de grandes aglomeraciones urbanas, entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

2. La Ley de creación determinará los órganos de gobierno y de administración, el régimen económico y de funcionamiento, los servicios a prestar, las obras a realizar y el procedimiento para su ejecución.

3. La iniciativa para la creación de Areas Metropolitanas podrá partir de los mismos órganos a que se refiere el artículo 56.1 de la presente Ley.

CAPITULO III**MANCOMUNIDADES****Artículo 59**

1. Los Municipios de la Región de Murcia, en uso de su derecho a asociarse, pueden constituir Mancomunidades para la ejecución en común de obras o para la gestión de servicios de su competencia.

2. La Mancomunidad tiene la naturaleza de Entidad Local con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y se regirá por sus propios estatutos.

3. El objeto de la Mancomunidad debe estar determinado y no podrá incluir todas las competencias de los Municipios asociados.

Artículo 60

Los estatutos de la Mancomunidad regularán, necesariamente, los siguientes extremos:

- a) Los municipios que comprenden.
- b) La denominación y el domicilio.

- c) Objeto, competencias, derechos y deberes de los municipios asociacos.
- d) Organos de gobierno, número y forma de designación de representantes de los municipios asociados.
- e) Los recursos financieros, las aportaciones y los compromisos.
- f) Plazo de vigencia, causas de disolución y forma de liquidación.
- g) Procedimiento para modificar los Estatutos.
- h) Procedimientos de adscripción o selección de su personal.

Artículo 61

El procedimiento para su constitución se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Acuerdo inicial de promover la constitución de una mancomunidad, adoptado por mayoría simple en cada uno de los Ayuntamientos interesados.
- b) Elaboración del proyecto de Estatutos por los Concejales de la totalidad de municipios promotores de la Mancomunidad, constituidos en Asamblea.
- c) Información pública del proyecto por plazo de un mes en cada Ayuntamiento.
- d) Informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local de la Administración regional.
- e) Aprobación de la constitución de la Mancomunidad y de sus Estatutos por todos los Ayuntamientos, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación.
- f) Remisión de los Acuerdos y texto del Estatuto a la Administración regional, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 62

1. La modificación de los Estatutos o la supresión de la Mancomunidad, se realizará por el mismo procedimiento establecido para su creación.

2. La incorporación de nuevos asociados a la Mancomunidad o la separación de alguno de los integrantes, requerirá acuerdo del Ayuntamiento interesado, informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local y del órgano de

gobierno de la Mancomunidad, información pública por plazo de un mes y aprobación por todos los Ayuntamientos con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación.

CAPITULO IV

ENTIDADES LOCALES MENORES

Artículo 63

1. Las pedanías, diputaciones u otras divisiones territoriales de denominación tradicional análoga, inferiores al Municipio, de huerta o campo, con características peculiares y que constituyan núcleos de población separados, podrán constituirse en Entidades Locales Menores para su administración descentralizada.

2. Para constituir una Entidad Local Menor será necesario que el núcleo respectivo cuente con los recursos económicos y capacidad de gestión suficientes para el cumplimiento de sus fines, y que su constitución no determine una notoria pérdida de calidad en la prestación de los servicios generales del Municipio.

3. Las Entidades Locales Menores, como Entidades Territoriales, tendrán en la esfera de sus competencias, idénticas potestades, prelación y demás prerrogativas que corresponden al Municipio.

4. No podrá constituirse en Entidad Local Menor el núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento.

Artículo 64

1. Las Entidades Locales Menores contarán con un Alcalde Pedáneo, una Junta Vecinal y otros órganos complementarios de que puedan dotarse con sujeción a su reglamento orgánico.

2. Los órganos representativos de las Entidades Locales Menores, tienen plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer obras y servicios públicos, obligarse, interponer recursos y ejercitar acciones.

Artículo 65

Para la constitución de Entidades Locales Menores, se seguirá el siguiente trámite:

- a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de servir de base de la Entidad,

dirigida al Ayuntamiento correspondiente o acuerdo del mismo de iniciar el expediente.

- b) Información pública vecinal durante el plazo de 30 días.
- c) Informe del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que habrá de emitirse dentro del plazo de 30 días.
- d) Aprobación definitiva, si procede, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería competente en materia de Régimen Local.

Artículo 66

1. Una vez constituida la Entidad, se establecerán sus límites territoriales y se hará la segregación patrimonial por acuerdo del Ayuntamiento a propuesta de la Junta Vecinal.

2. El acuerdo municipal en esta materia, requerirá la ratificación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no se resolviese en el término de tres meses.

Artículo 67

La modificación o supresión de Entidades Locales Menores, podrá llevarse a cabo por notorios motivos de necesidad económica o administrativa, bien a petición de la propia Entidad y a través de los trámites establecidos para su constitución, bien por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma previa audiencia, en este caso, de la Entidad y Ayuntamiento interesado.

Artículo 68

1. El Alcalde Pedáneo será elegido directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local Menor, por sistema mayoritario, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

2. La Junta Vecinal estará formada por el Alcalde Pedáneo, que la preside, y un número de vocales que no superará el tercio del de concejales que integren el Ayuntamiento.

3. La designación de los vocales de la Junta Vecinal, se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento, en la Sección o Secciones constitutivas de la Entidad Local Menor, según lo dispuesto en la Ley Electoral General.

Artículo 69

1. Corresponde a las Entidades Locales Menores la aprobación de su Reglamento Orgánico, Presupuestos, Ordenanzas y Cuentas, así como la administración y disposición de su Patrimonio.

2. Igualmente, podrán asumir las siguientes competencias:

- a) Obras en calles y caminos rurales, así como para edificios de sus dependencias.
- b) Servicios de policía urbana y rural, ordenación del tráfico, subsistencias, alumbrado público, agua potable y alcantarillado, limpieza viaria y de recogida de basuras, protección civil, actividades culturales y sociales, y cuantas otras obras y servicios sean de interés para la Entidad Local Menor, que no estén a cargo del respectivo municipio.
- c) Recaudación.

3. Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Artículo 70

1. El Alcalde Pedáneo tendrá las atribuciones que la Ley señala para el Alcalde, circunscritas a la administración de la Entidad.

2. La Junta Vecinal tendrá las atribuciones que la Ley señale al Pleno del Ayuntamiento, en el ámbito de la Entidad.

Artículo 71

La Hacienda de las Entidades Locales Menores, estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Tasas.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- f) Tributos con fines no fiscales.
- g) Multas.

TITULO IV

RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 72

1. La Administración regional y las Entidades

Locales de Murcia, ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las Entidades Locales entre sí y, especialmente, con las de la Administración regional, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dicha Administración, o sean concurrentes o complementarios de los de ésta.

3. Las funciones de coordinación no afectarán, en ningún caso, a la autonomía de las Entidades Locales.

CAPITULO II

RELACIONES EN REGIMEN DE IGUALDAD

Artículo 73

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativa, la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales de la Región, en sus relaciones recíprocas, deberán:

1.- Respetar el ejercicio legítimo, por cada una de ellas, de sus competencias, así como las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

2.- Ponderar, en el ejercicio de sus competencias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en particular, aquellos cuya gestión esté encomendada a la otra Administración.

Artículo 74

La Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales de la Región, tienen el deber de facilitarse, previa petición, la información sobre los datos de su propia gestión que consideren de importancia para el desarrollo de los fines que tienen encomendados por las leyes.

Artículo 75

Las Entidades Locales y la Administración regional habrán de prestarse la cooperación y asistencia activas que pudieran precisar conjuntamente para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Artículo 76

La cooperación económica, técnica y adminis-

trativa entre la Administración regional y las Entidades Locales, en orden a la prestación de servicios de competencia local o a la atención de asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario mediante los consorcios o convenios administrativos que se suscriban.

CAPITULO III

RELACIONES EN REGIMEN DE SUPREMACIA

Artículo 77

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/1983, de 7 de octubre, sobre Descentralización Territorial y Colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, la Administración regional, a través de la Consejería competente en materia de Régimen Local, colaborará con aquéllas, mediante asistencia técnica, jurídica y económica, con el fin de asegurar el establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos y el desempeño en las mismas de las funciones públicas de Secretaría, Intervención y Tesorería.

Artículo 78

1. La Comunidad Autónoma, cuando no pueda alcanzarse la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas por los medios previstos en los artículos anteriores, podrá mediante Ley coordinar el ejercicio de competencias propias de las Corporaciones Locales en relación con actividades o servicios que trasciendan el interés local o concurren con intereses propios de la misma.

2. La coordinación, que corresponderá al Consejo de Gobierno, se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencias determinadas, de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de objetivos y la determinación de prioridades de la Administración Pública en la materia correspondiente.

Artículo 79

1. En los casos en que la naturaleza de la actividad haga muy difícil una asignación diferenciada y distinta de facultades, la decisión final corresponderá al Consejo de Gobierno, garantizándose a las Entidades Locales su integración y participación en las actuaciones o procedimientos que se desarrollen.

2. La Comunidad Autónoma facilitará el acceso de los representantes legales de las Entidades Locales a los instrumentos de planificación,

programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

Artículo 80

1. Las Entidades Locales de la Región tienen el deber de remitir al órgano competente de la Administración regional en materia de Régimen Local, en el plazo de seis días y en la forma que reglamentariamente se determine, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas.

2. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones Locales, serán responsables del cumplimiento de este deber.

CAPITULO IV

RELACIONES DE CONFLICTO

Artículo 81

1. Cuando la Comunidad Autónoma considere, en el ámbito de sus competencias, que un acto o acuerdo de una Entidad Local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla para que anule dicho acto o acuerdo.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada, formulándose en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. No obstante, la Comunidad Autónoma podrá impugnar el acto o acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, directamente o transcurrido el plazo señalado en el requerimiento.

Artículo 82

Las Entidades Locales estarán legitimadas para promover la impugnación ante el Tribunal Constitucional de las leyes de la Comunidad Autónoma cuando se estime que éstas lesionan la autonomía local.

Artículo 83

Cuando una Entidad Local de la Región incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley, de forma que tal incumplimiento afectase al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legal o presupuestariamente garantizada, la Administración regional deberá recordarle su cumplimiento, concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho

plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, a costa y en sustitución de la Entidad Local.

Artículo 84

Los actos y acuerdos de las Entidades Locales que menoscaben competencias de la Comunidad Autónoma, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de aquéllas, podrán ser impugnados directamente sin necesidad de previo requerimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por la Administración regional, en el plazo señalado en el número dos del artículo 81 de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Organizaciones Asociativas de las Entidades Locales actualmente existentes, adaptarán sus Estatutos a las prescripciones contenidas en la presente Ley en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley

I N D I C E

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II.- EL MUNICIPIO

CAPITULO I.- TERRITORIO Y POBLACION

Sección 1ª.- Alteración, creación y supresión de Municipios.

Sección 2ª.- Demarcación, deslinde y amojonamiento.

Sección 3ª.- Denominación y capitalidad.

Sección 4ª.- Padrones municipales.

CAPITULO II.- ORGANIZACION Y COMPETENCIAS

Sección 1ª.- Comisiones informativas.

Sección 2ª.- Comisión Especial de Cuentas.

Sección 3ª.- Grupos políticos.

Sección 4ª.- Concejales Delegados de la Alcaldía.

Sección 5ª.- Consejos Sectoriales.

Sección 6ª.- Alcaldes de Barrio, Pedanía o Diputación.

- Sección 7ª.- Junta de Vecinos.
 Sección 8ª.- Participación ciudadana.
 Sección 9ª.- Dispensa de servicios mínimos.

CAPITULO III.- REGIMENES MUNICIPALES ESPECIALES.

- Sección 1ª.- Municipios turísticos.
 Sección 2ª.- Municipios industriales, mineros o con déficit medioambiental.
 Sección 3ª.- Municipios históricos.
 Sección 4ª.- Régimen especial de simplificación administrativa, económica y contable.
 Sección 5ª.- Agrupaciones a efectos de sostener en común funcionarios locales.

TITULO III.- ENTIDADES LOCALES DE AMBITO TERRITORIAL SUPERIOR E INFERIOR AL MUNICIPIO

CAPITULO I.- COMARCAS

CAPITULO II.- AREAS METROPOLITANAS

CAPITULO III.- MANCOMUNIDADES

CAPITULO IV.- ENTIDADES LOCALES MENORES

TITULO IV.- RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO II.- RELACIONES EN REGIMEN DE IGUALDAD

CAPITULO III.- RELACIONES EN REGIMEN DE SUPREMACIA

CAPITULO IV.- RELACIONES DE CONFLICTOS

SECCION "F", COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertidos determinados errores en la publicación de la composición nominal de la Comisión de Gobierno Interior y de la Diputación Permanente de la Cámara, inserta en el Boletín Oficial de la Asamblea nº 51, de 2 de mayo actual, se ordena publicar de nuevo, íntegramente, la composición de cada una de ellas.

Asimismo, se hace pública la composición de la Comisión de Competencia Legislativa, así como la de su Mesa, cuyo Secretario ha sido elegido

en sesión celebrada el día de ayer.

Cartagena, 18 de mayo de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

Miembros de la Mesa:

D. Miguel Navaro Molina
 D. José Mata Fernández
 D. Carlos Llamazares Romera
 D. Miguel Jiménez Martínez
 D. José Antonio Espallardo Jorquera

Grupo Parlamentario Socialista:

D. Juan Romero Gaspar

Grupo Parlamentario Popular:

D. Francisco Velasco Cano

Grupo Parlamentario C.D.S.:

Angel Morenilla Moya

Grupo Parlamentario Mixto:

D. Pedro Antonio Ríos Martínez

MESA DE LA COMISION:

PRESIDENTE: D. Miguel Navarro Molina
 VICEPRESIDENTE: D. Carlos Llamazares Romera
 SECRETARIO: D. Angel Morenilla Moya

COMPOSICION DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Grupo Parlamentario Socialista:

D. Miguel Navarro Molina
 D. José Mata Fernández
 D. Miguel Jiménez Martínez
 D. Juan José García Escribano
 D. José Ramón Pérez Sánchez
 D. Juan Antonio Gómez Marín
 D. Juan Romero Gaspar

Grupo Parlamentario Popular:

D. Ramón Carlos Ojeda Valcárcel
 D. Francisco Velasco Cano
 D. Vicente Boceta Ostos
 D. José Fernández López

Grupo Parlamentario C.D.S.:

D. Enrique Egea Ibáñez

Grupo Parlamentario Mixto:

D. Pedro Antonio Ríos Martínez

MESA DE LA DIPUTACION PERMANENTE:

PRESIDENTE: D. Miguel Navarro Molina
VICEPRESIDENTE: D. José Mata Fernández
SECRETARIO: D. José Fernández López

SUPLENTE:

Grupo Parlamentario Socialista:

D. José Plana Plana
D. Pedro Trujillo Hernández
D. Julián Herencia Burgos
D. Ramón Ortiz Molina
D. Fulgencio García García
D. Antonio Pérez Férez

Grupo Parlamentario Popular:

D. Carlos Llamazares Romera
D. José Juan Cano Vera
D. José Pablo Ruiz Abellán
D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio

Grupo Parlamentario C.D.S.:

D. Angel Morenilla Moya

Grupo Parlamentario Mixto:

D. Pedro Antonio Ríos Martínez

COMISION DE COMPETENCIA LEGISLATIVA.Grupo Parlamentario Socialista:

D. Miguel Jiménez Martínez.
D. Fulgencio García García.
D. Ricardo Candel Parra.
D. Esteban Egea Fernández.
D. Silvino Jiménez Alfonso

Grupo Parlamentario Popular:

D. José Juan Cano Vera
D. Carlos Llamazares Romera.

Grupo Parlamentario C.D.S.:

D. Angel González Hernández

Grupo Parlamentario Mixto:

D. Pedro Antonio Ríos Martínez.

MESA DE LA COMISION:

PRESIDENTE: D. Silvino Jiménez Alfonso
VICEPRESIDENTE: D. José Juan Cano Vera
SECRETARIO: D. Angel González Hernández

SECCION "G", PERSONAL**4. Plantilla orgánica de personal**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

En virtud de lo acordado por la Comisión de Gobierno Interior, en sesión de 9 de mayo actual, y por la Mesa de la Cámara, en la de 12 del mismo mes, se modifica la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo mediante la creación de seis nuevos puestos de empleo eventual, del nivel de Auxiliar administrativo, para su adscripción al servicio inmediato de la Junta de Portavoces (cuatro puestos), de la Mesa (un puesto) y del Gabinete de la Presidencia (un puesto).

Se asigna a dichos puestos, que están dotados presupuestariamente, la clasificación, categoría, cometidos y demás condiciones correspondientes a los de iguales clase y nivel ya existentes en la relación de los puestos de trabajo, aprobada por Acuerdo de la Mesa, de 16 de octubre de 1987, y publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional número 7, de 19 de los citados mes y año.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo acordado.

Cartagena, 18 de mayo de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual..... 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.